



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20221341433991



14-12-2022

Bogotá D.C.;

Señor

**JOSE ALBERTO AMAYA GONZALEZ**

C. Electrónico: [korozco@jbb.gov.co](mailto:korozco@jbb.gov.co)

Avenida Calle 63 No. 68-95.

Bogotá D.C.

**ASUNTO: Transporte. Habilitación empresa de transporte de carga - transporte de mercancías peligrosas.**

Respetado señor Amaya, cordial saludo.

En atención al radicado con N. 20223031995882 de octubre 26 de 2022, mediante el cual formula la siguiente solicitud:

**CONSULTA**

*"(...)teniendo en cuenta que actualmente el Jardín botánico de Bogotá, está adelantando el proceso para contratar la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados por sus actividades misionales, de manera atenta **solicitamos concepto sobre el alcance y aplicabilidad del Decreto 1609 de 2022 (sic), en lo concerniente a la habilitación para prestar el servicio público de Transporte Automotor en la modalidad de Carga y la obligatoriedad de la misma para los gestores encargados del transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos***

(...)

*Por lo anterior, amablemente solicitamos **aclara** si en el caso de los gestores encargados del transporte de residuos peligrosos que cuentan con licencia que los autoriza para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos es necesario requerir adicionalmente la habilitación para prestar el servicio público de Transporte Automotor en la modalidad de Carga, toda vez que este requisito ha sido observado por los oferentes en los (3) procesos que la Entidad ha publicado y que se han declarado desiertos. Lo anterior, con el fin de tener claridad y de esta manera poder adelantar nuevamente el proceso contractual. Agradezco su atención."*

**CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la Oficina Asesora Jurídica (En adelante OAJ) de este Ministerio:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

(...)

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341433991



14-12-2022

8.7. *Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado*”.

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio.

En este orden de ideas y atendiendo la solicitud, en principio debemos señalar, que la Ley 769 de 2002: *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, define la homologación, como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación; de este modo, el Ministerio de Transporte aprueba la homologación de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, público y particular de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas en modelos a escala por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos (Automotores y no automotores, como los remolques y semirremolques) o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes, para obtener su aprobación.

A la vez, el Decreto 2150 de 1995: *“Por la cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, en el artículo 137 señala, que los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga, tendrán homologación automática, de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996: *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.”*, dispone:

*“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”.*

A su vez, el Decreto 1079 de 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”*, dispone en el artículo 2.2.1.7.3., lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988”.*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341433991



14-12-2022

De las normas en cita se concluye, que el transporte público terrestre automotor de carga es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de ese servicio a cambio de una contraprestación económica; y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, **con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.**

Así mismo, el precitado artículo establece que se exceptúa de la contratación y prestación del servicio a través de una empresa de transporte de carga legalmente habilitada, los bienes relacionados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988: *“Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”*, evento en el cual, los usuarios que tengan la necesidad de movilización de los bienes allí relacionados pueden contratar la prestación del servicio directamente con los propietarios de automotores de servicio público; norma que señala:

*“Artículo 1.- El ganado menor en pie, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus regulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público o su representante.*

1. *Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
2. *Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.*
3. *Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
4. *Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
5. *Productos del agro: aquellos cuyo origen se de en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
6. *Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
7. *Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor”.*

Ahora bien, tratándose de transporte público, si los bienes a transportar no están dentro aquellos excluidos en el Decreto 2044 de 1988, el servicio solo debe ser contratado y prestado por una empresa de transporte de carga legalmente constituida y debidamente habilitada, y es esta la que tiene la obligación de expedir el manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, en los términos establecidos en la Resolución 20223040045515 de 2022 del Ministerio de Transporte: *“Por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga, (RNDC) y se dictan otras disposiciones.”*; acto administrativo que puede ser consultado a través de Internet o en el link <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/671/2022/genPagDocs=14>.

*Respecto del transporte privado, los vehículos deben ser de propiedad de la persona natural o jurídica que pretenden realizar actividades de transporte dentro del ámbito privado de sus actividades y estar registrados para servicio particular o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendador por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.*

*Sentencia en la que la Corte Señala:*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341433991



14-12-2022

«Así, no le asiste razón a la ciudadana demandante ni a quienes consideran que la preceptiva impugnada constituye una restricción injustificada a modelos contractuales como el leasing, el renting o similares, de modo que se impida acudir a ellos, ante la eventual falta de equipos propios para satisfacer necesidades particulares de movilidad, en tanto parten de una interpretación restrictiva de la misma y la forma como debe aplicarse.

Recuérdese que esos negocios jurídicos no tienen la misma naturaleza que los contratos de transporte de personas o bienes. No existe entonces contrato de transporte cuando una persona conduce personas o mercancías en un vehículo de su propiedad, alquilado o rentado. Al respecto, para aclarar posibles yerros, puede acudirse al desarrollo especializado que sobre esos contratos existe<sup>[32]</sup>:

“El arrendamiento de un vehículo, sin embargo, puede prestarse a confusiones acerca de la existencia de un contrato de transporte, para lo cual han de distinguirse varias situaciones, a saber:

- Si el vehículo se arrienda sin conductor, y la operación del mismo la ejerce directamente el arrendatario, no se configura un contrato de transporte, sino de arrendamiento; al utilizar el vehículo para transportarse a sí mismo o para transportar cosas para sí mismo, el arrendatario está ejerciendo el derecho de uso del bien que le otorga el contrato de arrendamiento, pero dicho uso no puede ser considerado como enmarcado en una relación contractual de transporte entre arrendador y arrendatario.

- Si el arrendatario usa el vehículo para prestar servicios de transporte a terceros, adquiere frente a éstos la calidad de transportador y sus relaciones con ellos se enmarcan en un contrato de transporte; pero el arrendador del vehículo no habrá adquirido obligaciones como transportador frente a los citados terceros, por cuanto él no es parte del contrato de transporte que se celebre entre el arrendatario del vehículo y las personas a quienes éste les preste servicios de transporte.

- Si el vehículo es arrendado con un conductor, entonces podría configurarse un contrato de transporte únicamente en la medida en que el arrendador ejerza el control de la operación de desplazamiento o conducción de las personas o cosas en el vehículo objeto del contrato. Este control operativo convierte a dicho arrendatario en un transportador, y al contrato de arrendamiento en un contrato de transporte.

- Tampoco existe contrato de transporte cuando una persona conduce a un familiar o a un amigo en su vehículo, por cuanto en tal caso la intención de conductor y pasajeros no es celebrar un contrato de transporte, es decir, un acuerdo que genera en el conductor la obligación de transportar. La conducción, en estos casos, obedece bien a un favor, bien a los deberes propios de las relaciones familiares, pero no a la existencia de un contrato de transporte. No tendría sentido afirmar que, si el conductor lleva a un amigo a otro lugar como un favor, más no como una obligación, en el caso de que por cualquier circunstancia no pueda terminar el trayecto se generaría responsabilidad civil de su parte por incumplimiento de un contrato de transporte. Ello no implica, sin embargo, que en el evento de causarse lesión al pasajero no exista responsabilidad del conductor, solo que esta será extracontractual.”».

En ese orden, frente a su interrogante se debe indicar, que si los gestores encargados del transporte de residuos peligrosos, que cuentan con licencia que los autoriza para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en desarrollo de su objeto social no ofrece de forma exclusiva los servicios de transporte a cambio de una contraprestación económica, sino que este se presta con vehículos de servicio particular de su propiedad como parte una logística que lleva inmersa diversas actividades para





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20221341433991



14-12-2022

cumplir un fin determinado, no se requiere habilitación como empresa de transporte, no obstante, sino cuentan con vehículos de su propiedad deberán contratar el servicio de transporte de carga con una empresa habilitada en esa modalidad de servicio conforme a lo establecido en el aparte final del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte".

Dicho lo anterior, se absuelve de manera abstracta el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes. **ES EL CONCEPTO.**

Cordialmente,

**JOHN JAIRO MORALES ALZATE**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

proyectó:	Abg. Pedro Nel Salinas Hernández - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.	
Revisó	Abg. Andrea Beatriz Rozo Muñoz- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.	

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

